

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2203455
Materia	Servicios públicos y medio ambiente.
Asunto	Molestias procedentes de locales municipales para clavarios. Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

- 1.1. El 02/11/2022, la persona promotora de la queja nos presentó un escrito. En esencia, exponía que se ha dirigido en varias ocasiones al Ayuntamiento de Xirivella denunciando las molestias procedentes de locales propiedad del Ayuntamiento y cedidos a los Clavarios de San Ramón, sin que hasta el momento se haya obtenido respuesta ni se haya realizado ninguna actuación.
- 1.2. El 21/11/2022 se dictó la resolución de inicio de investigación en la que se requería al Ayuntamiento de Xirivella que, en el plazo de un mes, nos remitiera información sobre las siguientes cuestiones:
 - Actuaciones realizadas dirigidas a la comprobación de las molestias denunciadas, informando si se han ejecutado en los locales objeto de la queja obras de acondicionamiento para evitar las mismas.
 - Estado de tramitación de los escritos presentados por la persona interesada, así como plazo previsto para su tramitación y resolución.
- 1.3. El 22/12/2022 se registró la información remitida por el Ayuntamiento de Xirivella, entre la que se incluye copia de la resolución 3064, de 21/12/2022, por el que se da respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, así como copia de Decreto 202202156, por el que se autorizaba a Clavarios San Ramón Nonato el desarrollo de varios actos y se fijaban condicionantes para el desarrollo de los mismos.
- 1.4. El 23/12/2022 el Síndic remite el informe de la Administración a la persona interesada para que, si ésta lo considerase conveniente, formulara alegaciones.
- 1.5. El 13/01/2023 la persona interesada presentó escrito en el que señalaba que las molestias procedentes de los locales municipales siguen produciéndose.

2 Consideraciones

El objeto de la queja venía constituido por la falta de respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, denunciando molestias procedentes de las actividades que desarrollan varias asociaciones en locales municipales y en la vía pública.

En relación con la falta de respuesta, el Ayuntamiento de Xirivella nos remitió copia de la resolución 3064, de 21/12/2022, por el que contestó los escritos presentados por la persona interesada.

Pero el problema de fondo planteado en el escrito de queja se refiere a las molestias que viene sufriendo la persona interesada, procedentes de los locales municipales cedidos a varias asociaciones, y la actividad que éstas desarrollan en los mismos y en la vía pública.

El mismo asunto fue objeto de la queja nº [201603452](#), tramitada por esta institución, y en la que se formularon varias RECOMENDACIONES al Ayuntamiento de Xirivella:

- Que, en el ejercicio de sus competencias en materia de protección contra la contaminación acústica, proceda a girar visita de inspección a fin de comprobar las molestias denunciadas por el interesado, adoptando, en su caso, las medidas legales previstas para evitar las mismas, dando cumplimiento a lo dispuesto en la legislación aplicable y a la propia Ordenanza municipal sobre protección de la contaminación acústica.
- Que, en su calidad de titular de los locales en los que se desarrollan las actividades que son el origen de las molestias, determine las normas que regulen el uso de los mismos y sus limitaciones, a fin de evitar las continuas denuncias de los vecinos.

Las citadas recomendaciones fueron aceptadas por el Ayuntamiento de Xirivella, que en su informe señalaba:

.../...

Ciertamente se estima que el problema ha sido finalmente resuelto con las medidas adoptadas a través del proceso de mediación, pero la Concejalía de Medio Ambiente y Sostenibilidad es consciente de que la preservación en el tiempo del equilibrio logrado precisa de su consolidación mediante:

- La actuación normativa en el ámbito local (ordenanzas municipales) para la ordenación de las actividades lúdico-festivas a fin de compatibilizarlas con el derecho al descanso vecinal sin menoscabo de su relevancia en dinamizar el tejido social,
- El seguimiento por parte de la Policía Local para atajar repuntes que eventualmente pudieran surgir, y la aplicación del régimen disciplinario previsto en las Ordenanzas municipales de Prevención de la Contaminación Acústica y en las de Ocupación de la Vía Pública con mesas y sillas,
- La progresiva implementación del acondicionamiento de los locales municipales cedidos a asociaciones como sedes festivas tradicionales, siempre que lo permita el marco de la austeridad presupuestaria local y en todo caso dependerá de ayudas y subvenciones con líneas destinadas a fomentar la cohesión social y la calidad ambiental urbana.

En el informe remitido por el Ayuntamiento de Xirivella no se hace ninguna mención a la aprobación de ninguna normativa municipal de ordenación de las actividades lúdico-festivas, a la tramitación de expedientes disciplinarios por infracciones previstas en la Ordenanza de prevención de contaminación acústica o en la de ocupación de la vía pública con mesas y sillas, o la realización de obras de adecuación de los locales municipales.

Respecto a las molestias por ruidos, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art.18.1 CE), y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art.43), a un medio ambiente adecuado (art.45), y a una vivienda digna (art.47), por lo que resulta ineludible su protección por parte de los poderes públicos.

Conviene recordar la doctrina del Tribunal Constitucional, reflejada en las Sentencias de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, en las que se resumen las nocivas consecuencias que los ruidos generan en la vida de las personas:

Debemos recordar que el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tiene sobre la salud de las personas (v.gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales

implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art.15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art.15 CE, sin embargo, cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art.15 CE.

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Xirivella ha de tener en cuenta lo previsto en la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la contaminación acústica, que, de acuerdo con su art. 3 será de aplicación a “las actividades, comportamientos, instalaciones, medios de transporte y máquinas que en su funcionamiento, uso o ejercicio produzcan ruidos o vibraciones que puedan causar molestias a las personas, generar riesgos para su salud o bienestar o deteriorar la calidad del medio ambiente”, y en el ejercicio de sus competencias, deberá velar por el cumplimiento de los niveles acústicos de las actividades que, según las denuncias formuladas por el interesado, producen molestias.

Así, la propia Ordenanza municipal de prevención de la contaminación acústica dispone en su art. 1.2:

Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de esta Ordenanza, exigir la adopción de medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

Establece, en el Capítulo IV denominado Régimen Disciplinario, el procedimiento a seguir en el caso de presentación de una denuncia, las facultades inspectoras del Alcalde, que “podrá ordenar la práctica de visitas de inspección por los técnicos municipales o agentes de policía local a quienes se designe esta competencia, cuando se estimen necesarias al objeto de asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza”. Igualmente se regula la adopción de medidas cautelares, y las infracciones y sanciones derivadas del incumplimiento de lo dispuesto en la misma.

Del mismo modo, el art.54 de la Ley 7/2002 arriba citada reconoce a los Ayuntamientos la facultad inspectora de las actividades sujetas a esta ley, pudiendo ordenar la práctica de visitas de inspección respecto de las instalaciones a las que se refiere el interesado, al objeto de comprobar la adecuación de las mismas y de los comportamientos denunciados a las prescripciones normativas o a las correspondientes autorizaciones o licencias, pudiendo acordar incluso, en atención a la gravedad de los perjuicios ocasionados, al nivel de ruido existente, así como en los casos de molestias manifiestas a los vecinos, la suspensión inmediata de las actividades, con independencia de sus competencias sancionadoras.

Con carácter más específico, el Decreto 28/2011, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento que regula las condiciones y tipología de las sedes festeras tradicionales ubicadas en los municipios de la Comunitat Valenciana, señala en su Preámbulo que:

“(…) el presente decreto trae su causa en la necesidad de establecer un régimen jurídico abierto pero, a la vez, responsable y necesario para estas sedes o locales que, bajo su común y popular denominación, permita ordenar el funcionamiento de los mismos, a la vez que, en virtud de las reglas de convivencia, se garantice la efectividad del derecho al descanso de los vecinos (...)”.

Por su parte, el artículo 5 (bajo la rúbrica “Contaminación acústica en las sedes festeras tradicionales”) de este Decreto señala expresamente que:

las sedes festeras tradicionales a las que se refiere el presente decreto deberán respetar, en el ejercicio de las actividades que efectúen, la normativa aplicable en materia de contaminación acústica y calidad ambiental.

Finalmente, el hecho de que los locales de los que proceden las molestias sean de titularidad municipal, añade un plus de responsabilidad al Ayuntamiento, que debe determinar, en los acuerdos de cesión de éstos a las distintas asociaciones, las condiciones de uso de los mismos, sin que las actividades que en ellos se desarrollan puedan ser una fuente de perturbación del descanso de los vecinos.

3 Resolución

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

PRIMERO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Xirivella:

-. Que, en el ejercicio de sus competencias en materia de protección contra la contaminación acústica, realice las actuaciones necesarias para comprobar las molestias denunciadas por la persona interesada, adoptando, en su caso, las medidas legales previstas para evitar las mismas, dando cumplimiento a lo dispuesto en la legislación aplicable y a la propia Ordenanza municipal sobre protección de la contaminación acústica.

-. Que valore la oportunidad de dar cumplimiento a lo informado por ese Ayuntamiento con fecha 09/12/2016, y proceda a la redacción y aprobación de una Ordenanza Municipal de ordenación de las actividades lúdico-festivas a fin de compatibilizarlas con el derecho al descanso vecinal.

-. Que, en su calidad de titular de los locales en los que se desarrollan las actividades que son el origen de las molestias, determine las normas que regulen el uso de los mismos y sus limitaciones, a fin de evitar las continuas denuncias de los vecinos, y procediendo a su adecuación.

SEGUNDO: Notificar al Ayuntamiento de Xirivella la presente resolución, para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de las recomendaciones expresadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la persona interesada.

CUARTO: Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana